

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, veinticuatro (24) de Noviembre de Dos mil  
Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>3647</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	Fondo de Empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público de Ocaña. FEMPO JUDICIAL OCAÑA <a href="mailto:fempojudicial@gmail.com">fempojudicial@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	German Arévalo Pineda <a href="mailto:Germanarevalo127@gmail.com">Germanarevalo127@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Luisa Fernanda Bayona Velásquez <a href="mailto:luisatonchala@yahoo.es">luisatonchala@yahoo.es</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00754-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **FONDO DE EMPLEADOS DE LA RAMA JURISDICCIONAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO DE OCAÑA FEMPO JUDICIAL OCAÑA** actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en la medida que, no informa como obtuvo el correo electrónico y si es el que regularmente utiliza el demandado, igualmente no allega certificaciones de haber enviado las comunicaciones para el efecto.

Aunado a lo anterior no cumple con lo estipulado en el artículo 85° del Código general del proceso, en tanto que se aporta certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición de **28 de agosto de 2023**. Si bien es cierto, la norma no indica término perentorio para que sean adosados los certificados, sin embargo, la vigencia de estos se limita a la fecha de su expedición; por lo que, allegar un documento superior a la vigencia de citas no representaría íntegramente la realidad jurídica actualizada de la entidad, en ese sentido debe allegarlo con vigencia no superior a treinta (30) días.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la **Dr. GERMAN AREVALO PINEDA**, al correo electrónico [germanarevalo127@gmail.com](mailto:germanarevalo127@gmail.com).

**QUINTO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc.)

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3692353c8114e7c269a92b48dd3a4400769d917a16d5620cdfc192332cfa06**

Documento generado en 24/11/2023 02:50:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>3661</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	Jaime Alejandro Giraldo Rolda
<b>Apoderado</b>	Joghan Alejandro Trujillo Herrera <a href="mailto:abogadoalejandrotujillo1@gmail.com">abogadoalejandrotujillo1@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Rosa Patricia Alcocer Ortiz <a href="mailto:jfsadesingn@gmail.com">jfsadesingn@gmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00755-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva Singular, impetrada por **JAIME ALEJANDRO GIRALDO ROLDA**, a través de apoderado judicial en contra de la señora **ROSA PATRICIA ALCOCER ORTIZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que esta no cumple los requisitos mínimos para librar mandamiento de pago conforme a las siguientes consideraciones del artículo 82 del C.G.P;

- La parte demandante no arrima dirección electrónica de notificación; dado que la aportada se vislumbra que es de su apoderado judicial; por ende, es pertinente reiterarle a la parte solicitante, que es deber de los sujetos procesales asistir al proceso judicial a través de un medio o canal digital idóneo para tal fin, tal como lo estipula el normado tercero de la ley 2213 de 2022.
- De igual manera; se constata que el demandante no indica bajo la gravedad de juramento la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte pasiva de la litis según lo requiere el inciso segundo del artículo 8° De la ley 2213 de 2022.
- En esa misma línea conceptual; atendiendo Numeral 11° del Artículo en cita, dando aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona donde se encuentra el original del documento base de ejecución y que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin, así como tampoco menciona en donde se encuentra el original del documento planteado.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. Joghán Alejandro Trujillo Herrera, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al Dr. Joghán Alejandro Trujillo Herrera, al correo electrónico [abogadoalejandrotujillo1@gmail.com](mailto:abogadoalejandrotujillo1@gmail.com)

**SEXTO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

### **NOTIFÍQUESE**

**(Firma Electrónica)**  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8764e590c239feb2baeabe628afd0f96e3537613356754bb8fcbcd606d581027**

Documento generado en 24/11/2023 02:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, veinticuatro (24) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>3634</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	DARWIN FABIAN ABRIL GARCIA <a href="mailto:darwinfabianabril@hotmail.com">darwinfabianabril@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	ELBERTO CABRALES ALVAREZ <a href="mailto:Abogadoelberto2018@gmail.com">Abogadoelberto2018@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	CRISTIAN ANGARITA
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00760-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por el señor **DARWIN FABIAN ABRIL GARCIA** actuando a través de endosatario en procuración, contra el señor **CRSITIAN ANGARITA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio, presentados a la presente acción, reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 691 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **DARWIN FABIAN ABRIL GARCIA** y **ORDENAR** al señor **CRISTIAN GARCIA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$640.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de agosto de 2020.
- b) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **16 de agosto de 2020** hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor **CRISTIAN ANGARITA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

**CUARTO: DARLE** a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**QUINTO: TENER** al **Dr. ELBERTO CABRALES ALVAREZ** como endosatario en procuración conforme se estipula en el título valor letra de cambio.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al **Dr. ELBERTO CABRALES ALVAREZ**, al correo electrónico [abogadoelberto2018@gmail.com](mailto:abogadoelberto2018@gmail.com)

**SEPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**OCTAVO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

**NOVENO:** Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

**NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120fb61b26a21107c22e288636dcff87bd71b00bd2caa7eaab3f1a9ee38e6bf1**

Documento generado en 24/11/2023 02:50:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, veinticuatro (24) de Noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>3653</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	Jazmín del Rocio Gallardo Quintero <a href="mailto:Jaz133@hotmail.com">Jaz133@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Fredy Alonso Quintero Jaime <a href="mailto:drfredyquinteroabogado@gmail.com">drfredyquinteroabogado@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Wolfan Ovallos Prado  Cindy Lorena Vargas
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00767-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por la señora **JAZMÍN DEL ROCIO GALLARDO QUINTERO** actuando a través de endosatario en procuración, contra los señores **WOLFAN OVALLOS PRADO** y **CINDY LORENA VARGAS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio, presentados a la presente acción, reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 691 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **JAZMÍN DEL ROCIO GALLARDO QUINTERO** y **ORDENAR** al señor **CRISTIAN GARCIA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio con fecha de vencimiento 28 de julio de 2023.
- b) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **29 de julio de 2023** hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los señores **WOLFAN OVALLOS PRADO** y **CINDY LORENA VARGAS**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días;

debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

**CUARTO: DARLE** a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**QUINTO: TENER** al **Dr. FREDY ALONSO QUINTERO JAIME** como endosatario en procuración conforme se estipula en el título valor letra de cambio.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al **Dr. FREDY ALONSO QUINTERO JAIME**, al correo electrónico [drfredyquinteroabogado@gmail.com](mailto:drfredyquinteroabogado@gmail.com)

**SEPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**OCTAVO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

**NOVENO:** Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

### **NOTIFÍQUESE**

(firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29dbb32a490a0837c9476a2cda6253f2e386c78788967981baf2d238c7879f81**

Documento generado en 24/11/2023 02:50:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>3656</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	ELBERTO PALLARES ARENAS
<b>Apoderado</b>	JHON MARTIN FUENTES QUINTERO <a href="mailto:jfabogado7@gmail.com">jfabogado7@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	EDSON HISNARDO SÁNCHEZ TRIGOS
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-0076800

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor **ELBERTO PALLARES ARENAS**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **EDSON HISNARDO SÁNCHEZ TRIGOS** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a los anexos arrimados, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio suscrito el 09 de Abril de 2021 allegado con la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP, respecto a las sumas del capital adeudado.

Ahora bien, referente a la solicitud del reconocimiento de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00)** Por concepto de los intereses moratorios a la tasa del 2.5 %, no se accederá, por la literalidad del título valor, toda vez que, dicho valor o porcentaje no fue establecido en la letra de cambio. Sin embargo, se ha de reconocer los intereses moratorios causados desde el vencimiento del título hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **LEONEL ÁLVAREZ** y **ORDENAR** al señor **EDSON HISNARDO SÁNCHEZ TRIGOS** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CINCO MILLONES PESOS M/CTE (\$5.000.000.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio suscrita el 09 de abril del 2021.
- b) Más los intereses moratorios del capital adeudado, causados desde el vencimiento de la letra de cambio, es decir desde el **02 de noviembre de 2021**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

c) Respecto a la solicitud de condena de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor **EDSON HISNARDO SÁNCHEZ TRIGOS**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022

**CUARTO: DARLE** a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**QUINTO: TENER** al Dr. Jhon Martin Fuentes Quintero, como endosatario en procuración de la parte demandante en los términos indicados en el estatuto comercial.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico Dr. Jhon Martin Fuentes Quintero, al correo electrónico [jfabogado7@gmail.com](mailto:jfabogado7@gmail.com)

**SEPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**OCTAVO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

**NOVENO:** Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

## NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa9f072a800a63ebbd41beb695bbdaa0a534c68d1e9ce22712e36bb4609ca59**

Documento generado en 24/11/2023 02:50:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>3639</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Banco Agrario de Colombia S. A <a href="mailto:cobrojuridicogsantander@bancoagrario.gov.co">cobrojuridicogsantander@bancoagrario.gov.co</a>
<b>Apoderado</b>	Ruth Criado Rojas <a href="mailto:ruthcriado@criadoverajuridicos.com">ruthcriado@criadoverajuridicos.com</a>
<b>Demandado</b>	Johanna Toro López
<b>Radicado</b>	544984003001-2018-00134-00

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 007 del expediente digital, en la cual requiere la práctica de nueva medida cautelares que garanticen la obligación, procederá el despacho a pronunciarse de la siguiente manera.

Comoquiera que la petición de medida cautelar solicitada respecto al embargo de las cuentas de ahorros o corrientes que tenga a su favor el señor Johanna Toro López, en la entidad bancaria BANCO BBVA, resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT o cualquier otro título que posea la demandada **JOHANNA TORO LÓPEZ** con CC No 1.004.858.064, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO BBVA.

**Limítese la medida a la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$17.000.000).**

Para efecto de lo anterior, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades relacionadas, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de estas medidas, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número **544982041001** del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos, lo anterior sin perjuicio del límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** de conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 125 del CGP, la parte interesada o su apoderado deberá descargar este

proveído para presentarlo en la oficina respectiva a fin de que se tome nota de lo ordenado y acreditar al juzgado la entrega del mismo a dicha entidad.

**Acreditando ante la entidad receptora del oficio, la procedencia del memorial respectivo.**

**NOTIFÍQUESE**

**(Firma Electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez**

**Firmado Por:**

**Luis Jesus Peñaranda Celis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395344cf9becb0119a3afcb3b22c23453888195cdb78ee79f57e4a62ad01662**

Documento generado en 24/11/2023 02:51:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Veinticuatro (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>3638</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Banco Agrario de Colombia S. A <a href="mailto:cobrojuridicogsantander@bancoagrario.gov.co">cobrojuridicogsantander@bancoagrario.gov.co</a>
<b>Apoderado</b>	Ruth Criado Rojas <a href="mailto:ruthcriado@criadoverajuridicos.com">ruthcriado@criadoverajuridicos.com</a>
<b>Demandado</b>	Pedro Antonio Santana Santana
<b>Radicado</b>	544984003001-2018-00965-00

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 006 del expediente digital, en la cual requiere la práctica de nueva medida cautelares que garanticen la obligación, procederá el despacho a pronunciarse de la siguiente manera.

Comoquiera que la petición de medida cautelar solicitada respecto al embargo de las cuentas de ahorros o corrientes que tenga a su favor el señor Pedro Antonio Santana Santana, en la entidad bancaria BANCO DE BOGOTA, resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dineros, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT o cualquier otro título que posea el demandado **PEDRO ANTONIO SANTANA SANTANA** con CC No 18.903.494, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTA.

**Limítese la medida a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000).**

Para efecto de lo anterior, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades relacionadas, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de estas medidas, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número **544982041001** del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos, lo anterior sin perjuicio del límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO: COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** de conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 125 del CGP, la parte interesada o su apoderado deberá descargar este proveído para presentarlo en la oficina respectiva a fin de que se tome nota de lo ordenado y acreditar al juzgado la entrega del mismo a dicha entidad.

**Acreditando ante la entidad receptora del oficio, la procedencia del memorial respectivo.**

**NOTIFÍQUESE**

**(Firma Electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez**

**Firmado Por:**

**Luis Jesus Peñaranda Celis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a54df3f49fa045d678f8bf49c57b0bd14a86862e37f0d595effad7aa6a7f8c**

Documento generado en 24/11/2023 02:51:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>3637</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	Cooperativa Especializada De Ahorro y Crédito "Crediservir" <a href="mailto:carterace@crediservir.com">carterace@crediservir.com</a>
<b>Apoderado</b>	Diógenes Villegas Flórez <a href="mailto:diogenesvillegas@hotmail.com">diogenesvillegas@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Danytza Sanguino Bohórquez <a href="mailto:dalex-12@hotmail.com">dalex-12@hotmail.com</a> Jorge Emiro Vergel Cañizares
<b>Radicado</b>	544984003001-2019-00875-00

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, visible a folio 017 del expediente digital de medidas cautelares, en la cual requiere la práctica de nueva medida cautelares que garanticen la obligación, procederá el despacho a pronunciarse de la siguiente manera.

Comoquiera que la petición de medida cautelar solicitada respecto al embargo del cincuenta por ciento (50%) del salario que devengue la demandada Danytza Sanguino Bohórquez, como empleada de la empresa Ingeniera Americana En Salud S.A.S, resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del Cincuenta (50%) del salario que devengue la señora **DANYTZA SANGUINO BOHÓRQUEZ** identificada con cedula de Ciudadanía No **1.091.655.853**, como empleada de la empresa Ingeniera Americana En Salud S.A.S.

Para tal efecto, se oficiará al señor PAGADOR y/o Tesorero de Ingeniera Americana En Salud S.A.S al correo [arrendalud@hotmail.com](mailto:arrendalud@hotmail.com) , a fin de que tome nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndole que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. **544982041001** del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

**Limítese la medida a la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000).**

**SEGUNDO:** De conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 125 del CGP, la parte interesada o su apoderado deberá descargar este proveído para presentarlo en la oficina respectiva a fin de que se tome nota de lo ordenado y acreditar al juzgado la entrega de este a dicha entidad.

**TERCERO:** La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** de conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 125 del CGP, la parte interesada o su apoderado deberá descargar este proveído para presentarlo en la oficina respectiva a fin de que se tome nota de lo ordenado y acreditar al juzgado la entrega del mismo a dicha entidad.

**Acreditando ante la entidad receptora del oficio, la procedencia del memorial respectivo.**

**NOTIFÍQUESE**

(Firma Electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59ac63c87ff9e2de972bb5925679b65563ab048a9e667103fc999729012c097**

Documento generado en 24/11/2023 02:51:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander**

Ocaña, Veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>3646</b>
<b>Proceso</b>	Verbal Sumario de Pertenencia
<b>Demandante</b>	Alba Echavez Barbosa <a href="mailto:nayitqe@hotmail.com">nayitqe@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Leidy Patricia Echavez Quintero <a href="mailto:lpechavezq@hotmail.com">lpechavezq@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Herederos de la señora Margarita Lobo Montaña y Demas personas Indeterminadas
<b>Curador Ad Litem</b>	Ayuer Farud Cabrales Santiago <a href="mailto:cayuer2@hotmail.com">cayuer2@hotmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2021-00461-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva de la medida cautelar efectuada por oficina de registros de instrumentos públicos de Ocaña, visible a folio 027 del expediente digital, en la cual indica que se abstuvo inscribir la medida; para lo que estime pertinente.

[027RespuestaOrip.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE**

**(Firma Electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez**

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb76c81e96e9e61553e460963671cb3781627a26f219ad0f033d1e123140da1**

Documento generado en 24/11/2023 02:50:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, Veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>3636</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	Eduardo Enrique Sánchez Herrera <a href="mailto:esanchez27903@hotmail.com">esanchez27903@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Nombre Propio
<b>Demandado</b>	Carlos Mario Ballesteros Barrios
<b>Curador Ad-litem</b>	Ninibeth Vega Hernandez <a href="mailto:abogados@vegahernandez.com">abogados@vegahernandez.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2022-0088-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el recurso de reposición interpuesto por la curadora ad-litem de la parte demandada Dr. Ninibeth Vega Hernández contra el auto adiado 28 de febrero de 2022, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El curador ad-litem de la parte demandada aduce al despacho que se revoque el auto en cuestión, como quiera que, *“la letra de cambio objeto de la ejecución no cumple a cabalidad con el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 671 del Código de Comercio, este es; la forma de vencimiento, por cuanto, el “25 de noviembre” que allí se anotó como fecha de pago, no corresponde a ninguna de las formas de vencimiento señaladas en el artículo 673 ibídem, estos son: 1) a la vista, 2) a un día cierto, sea determinado o no, 3) con vencimientos ciertos y sucesivos, y 4) a un día cierto después de la fecha o de la vista”*.

En consecuencia, solicita la revocatoria del auto adiado 28 de febrero de 2022, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago por falta del requisito de la forma de vencimiento.

#### TRASLADO RECURSO

El recurso de marras fue trasladado por el demandado a su contraparte dentro del término de su presentación al despacho el día 17/11/2023; teniéndose surtido el traslado en lista según lo indica el párrafo único del artículo 9 de la ley 2213 de 2022; vencido el termino de traslado no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

#### PROBLEMA JURIDICO

Indicado lo anteriores sucesos facticos, corresponde a este estrado judicial establecer sí, le asiste razón a la parte recurrente al afirmar que el titulo valor aportado no cumple con los requisitos legales indicados en la norma para su orden de pago; o por el contrario dicho título posee los requerimientos mínimos para su validez.

#### CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General de Proceso, se tiene que el recurso de reposición tiene como finalidad esencial, que el juez de conocimiento vuelva sobre la providencia objeto de censura y verifique si en la misma se cometieron errores de carácter sustantivo o procesal en su emisión, para que conforme a derecho revise su contenido y si es del caso, entre a modificarla o revocarla.

Revisada la actuación procesal, más concretamente la providencia por medio de la cual se libró orden de pago el presente juicio, evidencia este Despacho que el mismo en su momento fue dictado dado que el demandante alego en su escrito de demanda sobre el vencimiento del plazo de la deuda correspondía al 25 de noviembre de 2019: por lo cual; a la fecha de presentación de la demanda dicha solicitud se ajustaba a los presupuestos impuestos por los artículos 422 y subsiguientes del C.G. del P.

Previo a desarrollar la litis planteada por la recurrente en su escrito de reposición; sea lo primer estudiar la viabilidad del medio de defensa judicial planteado. Téngase en cuenta que, el artículo 430 del Código General del Proceso, indica que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante **recurso de reposición** contra el Mandamiento Ejecutivo:

*“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. **Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Con base en lo anterior habrá de exteriorizar cuales son los requisitos formales del título ejecutivo por lo que se tiene que el artículo 422, de la norma citada nos indica que:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)”*

En el presente caso, el recurso allegado por la curadora ad-litem de la parte demandada ataca los requisitos formales de los Títulos ejecutivos, verbigracia la exigibilidad de la obligación; por lo cual dicho recurso cumple con el requisito ***sine qua non*** para proceder a analizar su viabilidad.

Ahora bien, la doctrina procesal ha señalado que para que exista título ejecutivo, deben cumplirse los siguientes requisitos<sup>1</sup>:

**I. Requisitos de forma** (entre otros): a) *Que consten en documento. Puede tratarse de una pluralidad de documentos, siempre que se refieran a una misma obligación (unidad jurídica), que es lo que se denomina título ejecutivo complejo.* b) *Que el documento provenga del deudor o de su causante.* c) *Que el documento sea plena prueba. Requisito que está ligado con la autenticidad, que se presume en los documentos públicos y que, en relación con los documentos privados, “es indispensable dárselas, que se obtiene mediante el reconocimiento”, en la forma y términos expuesto en precedencia.*

**II. Requisitos de fondo:** *Que contenga una obligación clara, expresa y exigible, cuya definición es la siguiente: “a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor, y el objeto o prestación, perfectamente individualizado. Sin embargo, no pierde su condición de clara por la circunstancia de no determinar el objeto (...) “b) obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a duda en el documento. Se descartan, por tanto, las implícitas o presuntas, salvo la confesión ficta (...) **“c) obligación exigible***

<sup>1</sup> Azula Camacho Jaime, “Manual De Derecho Procesal Civil” 2ª edición, tomo IV, 1994, Editorial Temis S. A., Págs. 9-16

– como lo dice la Corte Suprema de Justicia – es la **calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata**, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada (...)”<sup>2</sup>.

De acuerdo con expuesto en líneas precedentes, el plazo puede ser expreso o tácito, siendo este último el que se entiende o supone, claramente, en qué momento se cumplirá la obligación. Por lo que, la obligación a plazo se identifica exclusivamente con el tiempo y, es fijado por la Ley, acuerdo de voluntades o, disposición judicial.

Una vez llegada la hora, día, mes o año, nace, por ese solo hecho, el deber del deudor de honrar la obligación y, si así no procede, el acreedor está plenamente habilitado para exigir su cumplimiento por vía compulsiva.

Indicado lo anterior, se tiene que al realizar el juicio de cumplimiento de los requisitos formales del título valor, tenemos que el título valor aportado (letra de cambio) <sup>3</sup> como base de ejecución con fecha de creación del 25 de noviembre de 2019 por valor de Tres Millones Doscientos Mil Pesos Mcte (\$3.200.000), contiene una obligación clara y expresa, correspondiente al pago de la suma de dinero que el deudor Carlos Mario Ballesteros Barrios debía cancelar al acreedor Eduardo Enrique Sánchez Herrera en la municipalidad de Ocaña, Norte de Santander, lugar de cumplimiento de dicha obligación; no obstante, dicho título carece del último requisito denominado exigibilidad, en el entendido que se fijó como data el día “25 de noviembre” sin especificación de la anualidad, término que resulta innominado, volátil, general e impreciso por cuanto de dicha información no puede exigirse el cumplimiento de la obligación a cargo del deudor. Por lo que, mal podríamos hablar de exigibilidad en la presente acción, dado que la fecha arrimada resulta inocua dada la carencia de certeza del año en el cual se origina la obligación de devolver los dineros por parte del deudor al acreedor, imposibilitando a este último, la habilitación que requiere para solicitar por vía judicial el cumplimiento de dicha obligación.

En razón a ello, como quiera que el título valor arrimado carece de uno de los requisitos formales indicados en el artículo 422 del estatuto procesal, dado la incertidumbre y carencia de exigibilidad en la obligación, no queda otra circunstancia que acoger el concepto de reposición esbozado por la curadora ad-litem y en su defecto revocar la orden de pago emitida mediante provisto adiado 28 de febrero de 2022, dado el incumplimiento de los presupuestos legales indicados para tal fin.

Por consiguiente, avizora el despacho motivos por los cuales reponer el auto atacado y, por ende, No Librar mandamiento de pago y abstenerse de continuar con la ejecución de la presente acción por los argumentos anteriormente esbozados.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA-**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el proveído recurrido adiado 28 de febrero de 2022 y en su defecto **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

**SEGUNDO: NO** habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

**TERCERO:** Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

#### **NOTIFÍQUESE**

---

<sup>2</sup> Ibidem

<sup>3</sup> Pagina 05 a folio 001 del expediente digital.

(Firma Electrónica)  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062316af89effcfa362686dcb6e674d6c0a09015501a3fe014814d9f6dc2b985**

Documento generado en 24/11/2023 02:50:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander**

Ocaña, Veinticuatro (24) de noviembre de dos Mil Veintitrés (2023)

<b>Auto</b>	<b>3649</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Tu casa MJ Inmobiliaria Representante Legal Doris María Jiménez Torrado <a href="mailto:tucasamjinmobiliaria@gmail.com">tucasamjinmobiliaria@gmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Marcela Isabel Rincón García <a href="mailto:mirincong@hotmail.com">mirincong@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Sandra Alfonso Pabón Liceth Fernanda Mora Alfonso <a href="mailto:fermora891@hotmail.com">fermora891@hotmail.com</a>
<b>Apoderado</b>	Lizeth Katherine Martínez Roca <a href="mailto:lkmartinezroca@gmail.com">lkmartinezroca@gmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00432-00

Como quiera que la demandada se pronunció en termino sobre la demanda a través de apoderado judicial quien le otorgo poder, a la vez que propusieron excepciones de mérito, el Despacho de conformidad a lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, procede a dar traslado de las excepciones a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para los fines pertinentes.

Por otra reconocer personería jurídica a la Dra. Lizeth Katherine Martínez Roca, como apoderada de la parte pasiva, conforme al poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE**

**(Firma Electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a2f75b9f57dc9d0542a29c933bd708ae14df803131d9b645ae0ac8e6503d4e**

Documento generado en 24/11/2023 02:50:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>3625</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR" <a href="mailto:crediservir@crediservir.com">crediservir@crediservir.com</a>
<b>Apoderado</b>	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS <a href="mailto:forqionijose@gmail.com">forqionijose@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	PEDRO ENRIQUE ORTIZ VILLARRAGA <a href="mailto:pirulochev@yahoo.es">pirulochev@yahoo.es</a> <a href="mailto:miguelricardo2@hotmail.com">miguelricardo2@hotmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-00747-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor **LEONEL ÁLVAREZ**, a través de endosatario en procuración, en contra de los señores **PEDRO ENRIQUE ORTIZ VILLARRAGA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Pese a que el escrito de demanda se expone como demandado al señor PEDRO ANTONIO ORTIZ VILLARRAGA CC. No.19.159.255 pero entiende el despacho que el nombre correcto es PEDRO ENRIQUE ORTIZ VILLARRAGA CC. No.19.159.255 como se desprende del poder otorgado para demandar y el título ejecutivo arrimado, por consiguiente, se tendrá como demandado a **PEDRO ENRIQUE ORTIZ VILLARRAGA**.

En ese orden de ideas, observándose que el escrito de demanda por lo demás cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagare N.º **20200103046** suscrito el 27 de julio del 2020 cuya fecha de vencimiento del 10 de agosto del 2024, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR** y **ORDENAR** al señor **PEDRO ENRIQUE ORTIZ VILLARRAGA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **UN MILLON SETECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$1,721,475.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagare N.º **20200103046** suscrito el 27 de julio del 2020.
- b) Más los intereses moratorios del capital acelerado, causados desde la presentación de la demanda, es decir desde el **10 de noviembre de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

c) Respecto a la solicitud de condena de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor **PEDRO ENRIQUE ORTIZ VILLARRAGA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022

**CUARTO: DARLE** a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**QUINTO: TENER** al Dr. José Freddy Forgioni Arenas, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos indicados en el estatuto comercial.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al Dr. José Freddy Forgioni Arenas, al correo electrónico [forgionijose@gmail.com](mailto:forgionijose@gmail.com)

**SEPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**OCTAVO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

**NOVENO:** Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

## **NOTIFÍQUESE**

**(Firma electrónica)**  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb5b9a0af49668eca571a9a2019e6ff02f9014eb5a523cfa4c59f105f7b29d**

Documento generado en 24/11/2023 02:50:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ocaña  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña  
Norte de Santander

Ocaña, veinticuatro (24) de noviembre de Dos mil Veintitrés (2023)

<b>Auto No</b>	<b>3642</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR" <a href="mailto:crediservir@crediservir.com">crediservir@crediservir.com</a>
<b>Apoderado</b>	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS <a href="mailto:forgionijose@gmail.com">forgionijose@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	RUBEN ELI ANGARITA MANZANO <a href="mailto:rubenangarita@hotmail.com">rubenangarita@hotmail.com</a> <a href="mailto:rubenangarita231@gmail.com">rubenangarita231@gmail.com</a> <a href="mailto:ruth013@hotmail.com">ruth013@hotmail.com</a> <a href="mailto:rubeneliangaritamanzano@hotmail.com">rubeneliangaritamanzano@hotmail.com</a> <a href="mailto:rubeneli25@hotmail.com">rubeneli25@hotmail.com</a> <a href="mailto:u013@hotmail.com">u013@hotmail.com</a>
<b>Radicado</b>	544984003001-2023-0074800

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **RUBEN ELI ANGARITA MANZANO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libélelo contentivo de demanda junto a los anexos arrojados, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagare **N.º 20200501329** suscrito el 30 de septiembre 2020 cuya fecha de vencimiento del 09 de octubre del 2023, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR** y **ORDENAR** al señor **RUBEN ELI ANGARITA MANZANO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.149.381.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagare **N.º 20200501329** suscrito el 30 de septiembre 2020.
- b) Más los intereses moratorios del capital acelerado, causados desde la presentación de la demanda, es decir desde el **09 de noviembre de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.
- c) Respecto a la solicitud de condena de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor **RUBEN ELI ANGARITA MANZANO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022

**CUARTO: DARLE** a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**QUINTO: TENER** al Dr. José Freddy Forgioni Arenas, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos indicados en el estatuto comercial.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al Dr. José Freddy Forgioni Arenas, al correo electrónico [forqionijose@gmail.com](mailto:forqionijose@gmail.com)

**SEPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**OCTAVO:** Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

**NOVENO:** Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

## **NOTIFÍQUESE**

**(Firma electrónica)**  
**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

Firmado Por:  
Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **54c6b404306565fb11e00017210ee43c83fb686b3b42ddea968aa17155b1cc78**

Documento generado en 24/11/2023 02:50:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**